

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXIX

PACHUCA DE SOTO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

NUM. 43

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 82

CONSIDERANDO:

1.—Que el Municipio de Apan, Hgo., ha venido haciendo gestiones ante el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., para obtener un crédito hasta por la cantidad de \$490,000.00 para la construcción de un Mercado, incluyendo gastos conexos y que pueda ser incrementado en un 50% más, si el préstamo obtenido resultare insuficiente para concluir las obras conforme al presupuesto aprobado por las partes.

2.—Que como quiera que tanto por la capacidad de pago del Municipio de que se trata cuanto por ser condición reglamentaria de la Institución crediticia que interviene en tales empréstitos, se conceden con el aval del Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 41, Fracción III de la Constitución Política del Estado, y además, en el programa de Gobierno de la actual Administración, que contiene la determinación de apoyar económicamente a los Municipios en todas las obras que se propongan, este H. Congreso debe autorizar al Poder Ejecutivo para avalar la contratación del crédito de que se viene hablando.

3.—Este contrato podrá ajustarse a los siguientes lineamientos:

a).—Que la amortización del efectivo de la Institución crediticia sea en un plazo de veinte semestres por el sistema de amortizaciones

SUMARIO:

Decreto No. 82.—Se autoriza un préstamo de \$490,000.00 al Mpio. de Apan, para la construcción del nuevo mercado.—341 a 343.

Decreto No. 83.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para enajenar predios sin aplicación inmediata ni destino específico.—343, 344.

Decreto No. 84.—Se concede pensión de \$200.00 mensuales a la Sra. Leonor Mejía Vda. de Domínguez.—344.

Decreto No. 85.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para conceder exención del impuesto predial a las Organizaciones Sindicales o Gremiales.—344, 345.

Decreto No. 86.—Se fija un 5% de la participación Minera o Metalúrgica a los Mpios.—345.

5-4921.—Resolución en el expediente de expropiación de un predio ubicado en San Marcos, Hgo., para la construcción de un Jardín de Niños.—345 a 347.

5-4901.—Resolución en el expediente de cuarta ampliación de ejidos al poblado de San Mateo Ixcuinquitlapilco, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.—347 a 350.

Avisos Judiciales y Diversos.—350 a 352.

efectivas en abonos mensuales que comprenden capital e intereses, pero la iniciación del mecanismo de amortización podrá diferirse en los términos que se convengan por el Banco en la escritura en que se documente la operación.

b).—El capital importe del préstamo cause intereses normales del 4.5% semestrales, desde la fecha del cargo a la entrega respectiva e intereses moratorios en su caso, del 6% anual sobre las sumas que el Ayuntamiento deje de enterar oportunamente.

c).—La cantidad concedida en crédito se destinará a la construcción del Mercado Municipal en la población de Apan de esta Entidad Federativa y a cubrir los gastos de ejecución e inspección de esa obra.

d).—Los trabajos para dicha construcción del Mercado deberán ser ejecutados por el con-

tratista o contratistas que venzan en el concurso privado a que convoque el Ayuntamiento con la intervención del Banco Acreditante, del Gobierno del Estado y del Comité de Locatarios a que se hará mención.

e).—Podrá también constituirse un Comité integrado por un representante del Gobierno del Estado, uno del Ayuntamiento y otro de los Locatarios del Mercado que se construirá con el importe del crédito y previa una manifestación suscrita por los Locatarios del nuevo Mercado que contenga su consentimiento para que las cuotas que actualmente pagan puedan ser elevadas en un 17% como mínimo, para los fines de amortización.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Municipio de Apan, Hgo., para que contrate con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., un empréstito hasta por la cantidad de \$490,000.00 para la construcción del Mercado.

Artículo 2o.—Se autoriza al Ayuntamiento susodicho para que afecte ante el Banco de Crédito en fideicomiso y como Institución Fiduciaria y Fideicomisa, el empréstito, derechos, rentas o tasas que produzca la explotación del ramo de mercados en la población de Apan y que se aplicarán a la amortización del crédito, una vez deducidos los gastos de administración y operación del Mercado.

Artículo 3o.—Por este otro motivo también se autoriza al Ayuntamiento de que se trata para que constituya y obtenga en primer lugar, en favor del Banco Acreditante, sobre el terreno donde se localiza el Mercado que se edificará con el importe del crédito y a que convenga con el Banco Acreditante, en que el fideicomiso que se constituya en los términos que anteceden recaerá a todo ingreso que substituya o modifique a los Derechos afectados, según los términos de este Decreto y que no podrán variarse hasta la total solución del adeudo a menos que la modificación sea convenida por el Banco.

Artículo 4o.—Para los fines que anteceden se autoriza también al Gobierno del Estado para que se constituya en deudor solidario y mancomunado con el H. Ayuntamiento de Apan, a efecto de garantizar a la Institución crediticia que opera en el caso, el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Ayuntamiento, autorizándole para que al establecer la garantía a que se acaba de hacer mención, constituya fideicomiso ante el Banco como Institución Fiduciaria y Fideicomisa sobre aportacio-

nes actuales y futuras que en impuestos federales le correspondan o llegaran a corresponder, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y pudiendo oportunamente señalarse por el Banco, cuáles considera suficientes para cubrir el servicio de crédito; complementándose esta autorización, con la de inscripción del compromiso contraído por el Gobierno Estatal en el registro que lleva la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para que el propio Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de sus representantes legales concurre al otorgamiento del contrato donde se documente el crédito.

Artículo 5o.—Para el manejo, administración, conservación y recaudación del servicio de Mercados, se creará un Organismo con personalidad jurídica propia que se denominará "Junta Administradora del Servicio de Mercados de la Ciudad de Apan" y que podrá tener entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

1.—Administrar y conservar el servicio de mercados de Apan y llevar a cabo cualquier otra gestión y realizar todos los actos y celebrar los contratos necesarios encaminados al funcionamiento y mejoramiento del servicio público.

2.—Nombrar y remover a los empleados, obreros y dependientes del servicio.

3.—Solicitar de las Autoridades Estatales, y en los términos de la Ley respectiva, el ejercicio de la facultad económico-coactiva para que se ejercite en contra de los usuarios morosos así como los procedimientos de apremio previstos a fin de hacer efectivos los adeudos, recargos y otros ingresos que no fueren cobrados oportunamente.

4.—Gestionar como proceda el afianzamiento de sus propios miembros y empleados y del personal que se autorice para la recaudación y destino de los ingresos afectados en los términos del artículo 2o. de este Decreto; así como expedir su Reglamento interior de trabajo.

5.—Llevar la contabilidad autorizada del servicio a su cargo, que podrá ser revisada en cualquier momento por el Banco Acreditante y por conducto de su Tesorero Recaudador o de otra persona que para el efecto designe.

6.—Elaborar su presupuesto de egresos el que incluirá en su caso los gastos de administración de la Junta, debiendo ser aprobado dicho presupuesto por el Banco acreditante.

7.—La Junta Administradora del servicio de "Mercados de Apan" estará integrada por los siguientes vocales:

Uno que nombrará el Gobierno del Estado y que será su representante, otro del Ayuntamiento de Apan, otro de los usuarios del servicio y otro del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

La Junta funcionará en Consejo y sus decisiones serán válidas por mayoría de votos; en caso de empate, el Representante del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., tendrá votos de calidad.

8.—El representante del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., asumirá las funciones de Tesorería y Recaudación y tendrá el derecho de voto a las resoluciones que dicte la Junta Administradora del Servicio de Mercados de Apan, en cuanto pueda significar un obstáculo a la normal recuperación del crédito o la debida conservación de obras o para una equitativa y adecuada percepción de derechos de uso del servicio público. La interposición del veto tendrá por efecto suspender el acuerdo o resolución de la Junta.

9.—Las designaciones para integrar la Junta serán irrevocables en cualquier tiempo por las Entidades o personas a las cuales representen.

10.—Los vocales designados por el Gobierno del Estado, por el Ayuntamiento y por los usuarios del Servicio, serán honoríficos.

TRANSITORIO:

Unico:—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, ING. PEDRO PABLO RIVERA FLORES.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbrica.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 83

CONSIDERANDO:

1.—Que los medios autorizados al Ejecutivo para el financiamiento de las obras de beneficio colectivo de urbanización y ornato que actualmente se llevan a ejecución en el Estado, son insuficientes para cubrir las obligaciones que dichas obras reportan.

2.—Que el Estado cuenta en su patrimonio con superficies que ha adquirido y que después de planificadas las obras y edificaciones que dieron origen a la propia adquisición, no ofrecen ninguna aplicación inmediata ni tienen tampoco destino específico dentro de las necesidades funcionales de la Administración gubernamental, y en consecuencia, pueden ser enajenables siguiendo el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado y las Leyes locales a fin de que su producto pueda ser aplicado como coadyuvante económico en las erogaciones relacionadas con las obras que en la consideración anterior se mencionan:

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico:—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que observando el procedimiento establecido por los mandamientos contenidos en la Constitución local y en las Leyes respectivas, pueda enajenar predios propiedad del Estado que no tengan una aplicación inmediata ni un destino específico dentro de las necesidades funcionales del Gobierno, y para que con su producto se obtenga un coadyuvante económico aplicable al pago de las erogaciones relacionadas con las obras de beneficio colectivo de urbanización y ornato que actualmente se ejecutan en el Estado, con ratificación legislativa.

TRANSITORIO:

Unico:—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los

quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, ING. PEDRO PABLO RIVERA FLORES.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbrica.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 84

CONSIDERANDO:

1.—Que el maestro Leonardo Domínguez, que fungiera durante 22 años como Director de la Banda Sinfónica del Estado, prestó estimables servicios, este H. Congreso considera de justicia deben ser compensados, aún en la forma más modesta posible a través de los familiares que le sobreviven; en tal virtud.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico.—Se concede a la señora Leonor Mejía Vda. de Domínguez, por los méritos y servicios prestados a este Estado, por el extinto maestro Leonardo Domínguez que fuera Director de la Banda Sinfónica del Estado, una pensión de \$200.00 mensuales.

TRANSITORIO:

Unico.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente,

ING. PEDRO PABLO RIVERA FLORES.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbrica.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 85

CONSIDERANDO:

1.—Que las Organizaciones Sindicales Gremiales y Asistenciales, requieren el apoyo de la administración para sortear los diversos problemas económicos que les afectan y que impiden su desarrollo, siendo por lo tanto necesario impulsarlos por los medios a nuestro alcance para que logren su cometido, por lo que

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—Se autoriza al Jefe del Poder Ejecutivo para que dicte resolución de exención de pago de impuesto predial a los Organismos Sindicales o Gremiales legalmente constituidos y a las Instituciones Asistenciales Públicas o Privadas, respecto de predios que siendo objeto de dicho impuesto formen parte de su patrimonio; en la inteligencia de que dicha resolución se dictará a petición de parte interesada.

Artículo Segundo.—A fin de regularizar la situación impositiva de las Instituciones que actualmente sean deudoras de liquidación por concepto de Impuesto Predial, se faculta al Poder Ejecutivo para cancelar adeudos en los términos que considere convenientes a los intereses del Estado.

TRANSITORIO:

Unico.—Este Decreto entrará en vigor a

partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, ING. PEDRO PABLO RIVERA FLORES.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbrica.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 86

CONSIDERANDO:

1.—Que la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1955, establece facultad para el Estado a efecto de fijar el porcentaje de las participaciones que correspondan a los Municipios en el impuesto que reglamenta dicha Ley.

2.—Que en nuestro Estado, la minería es de renglón importante de la economía local, y

3.—Que el propio Estado a fin de mantener un justo equilibrio en las economías regionales de los Municipios pueda determinar a las equitativas aplicaciones de dicha participación, por lo que

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—Se fija en un 5% la participación que corresponde a los Municipios por producción minera o metalúrgica del Estado.

Artículo Segundo.—Con el monto total de dichas participaciones se establecerá un fondo común que servirá para hacer un derrame para los ochenta y dos Municipios del Estado, de tal modo que este beneficio compartido equitativamente, según lo establezca el Ejecutivo, refuerce los ingresos de cada uno de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.—Las cantidades retenidas hasta la fecha por concepto del 5%, a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Impuestos y Fomento de la Minería, serán distribuidos en la misma forma que establece el Artículo Segundo de este Decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, ING. PEDRO PABLO RIVERA FLORES.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbrica.

5-4921

Pachuca, Hgo., a veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—VISTO el presente expediente relativo al procedimiento de expropiación seguido respecto al predio que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en línea quebrada 34.20 treinta y cuatro metros veinte centímetros, 8.00 ocho metros y 37.80 treinta y siete metros ochenta centímetros en colindancia con Lázaro Bonilla y Bernardino Trujillo, al Sur: 72.00 setenta y dos metros con la Plaza Principal y Calle Pedro María Anaya; al Oriente 36.80 treinta y seis metros ochenta centímetros, en colindancia con la Compañía "La Tolteca", al Poniente, 44.70 cuarenta y cuatro metros, setenta centímetros, en colindancia

con la Calle Nacional y que aparece actualmente registrado a nombre del señor Isaac Galindo Barrera, y

APARECIENDO:

I.—Que con fecha 11 de octubre de 1955, el Comité Pro-Construcción Jardín de Niños formado por la Sociedad de Padres de Familia de San Marcos, Hidalgo, se dirigió a este Gobierno solicitando su intervención ante el señor Isaac Galindo Barrera para que vendiese al Patronato de alusión, la superficie necesaria constituida por el predio cuyas características arriba se mencionan, para la construcción de un Jardín de Niños que se ha estimado indispensable para la comunidad de que se trata, o en su defecto, que se aplicara el procedimiento de expropiación que las leyes establecen.

II.—Que fué comisionado el Director General de Gobernación para que practicase una visita y determinara sobre la necesidad de la construcción del Jardín de Niños, informando que en efecto, carece de este servicio público educativo, por lo que, compenetrado el Gobierno del Estado de la urgencia de que se construya el Centro educativo al que se refiere el Patronato gestor, se inició la tramitación conducente y al respecto, por conducto de la Dirección General de Gobernación, se recabó el valor fiscal de los predios mencionados, el certificado en el que consta el nombre de la persona que legalmente aparece como propietaria y la opinión técnica de la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, del Director General de Catastro y Obras Públicas, del Director General de Educación en el Estado y de la Oficina de Inspección de Jardín de Niños del Estado y estas Dependencias emitieron opinión expresando que el terreno de que se trata con exclusión de cualquier otro, es el apropiado para la construcción del Jardín de Niños, expresando en detalle, en el texto de las comunicaciones correspondientes, las razones en que fundan dicha opinión.

III.—Que se procuraron gestiones para la formulación de una opción por compra-venta con el señor Isaac Galindo Barrera, quien por conducto de su representante, el señor Lic. Roberto Arias Soria, expresó negativa rotunda para entrar en arreglos sobre el particular.

IV.—Que aparece constancia de que fué notificado en los términos de Ley sobre la instauración de este procedimiento, no obstante, no compareció para hacer valer sus derechos.

V.—Obra en este expediente, constancia de la inspección ocular efectuada por el Director General de Gobernación, de que el estado

y construcción del predio, así como por los informes recabados por vecinos próximos a él, éste se encuentra en absoluto abandono, lo que es lo mismo, no está destinado a ningún fin útil y su propietario radica fuera del lugar de su ubicación.

VI.—Que en fecha 11 de mayo se dictó resolución de expropiación en el predio de mención y que la parte interesada se opuso por la vía de amparo contra dicha resolución.

VII.—Que en definitiva en los juicios acumulados números 270/956 y 272/956 promovidos por parte interesada, se dictó resolución que ha causado ejecutoria en la que se concede el amparo para el solo efecto de reponer el procedimiento a partir de la notificación a los afectados, dictándose nueva resolución expropiatoria.

En tal virtud, y

CONSIDERANDO:

I.—Que tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado, en consonancia con aquel, han estimado de interés público y en general, la protección a la infancia en todos sus órdenes para de este modo vigorizar a la generación que representan en beneficio de las futuras generaciones.

II.—Que como no existe en el Pueblo de San Marcos ninguna Institución con el fin específico de atender a la niñez en estado pre-escolar, este Gobierno ha estimado procedente la solicitud del Patronato respecto a la construcción del Jardín de Niños aludido.

III.—Que por otra parte, la Constitución General de la República establece en su artículo 27, Fracción VII, para el Poder Ejecutivo Federal y de los Estados, facultad limitativa de la garantía de la propiedad y concede posibilidad de expropiación por causas de utilidad pública, estableciendo además, la propia Carta Magna, facultades legislativas inherentes a la soberanía de los Estados, la reglamentaria del precepto legal antes mencionado.

IV.—En tal virtud, por Decreto número 423 de la XXXIV Legislatura de este Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se ha reglamentado esta facultad, estableciendo los casos que se consideren de utilidad pública para el ejercicio de la facultad expropiatoria y el procedimiento particular para los casos sujetos a dicha facultad administrativa del Poder Ejecutivo.

V.—Que en razón de todo lo anterior, el establecimiento de un Jardín de Niños, debe considerarse prevista por las Fracciones I, II y

IV del propio Decreto Número 423, ya que se trata del establecimiento de un servicio público y la construcción de una obra destinada para atender a la niñez en estado pre-escolar.

VI.—Que la facultad limitativa de la propiedad en forma de expropiación por causa de utilidad pública deberá ejercitarse mediante la indemnización correspondiente.

VII.—Que además, el Gobierno del Estado realizó gestiones ante la parte interesada con el objeto de adquirir por compra-venta el predio en cuestión, sin que hasta la fecha se hubiese concluido, por omisión de la parte interesada.

VIII.—Que a mayor abundamiento, siendo garantía consagrada por Nuestra Carta Magna el derecho de audiencia, no obstante aparecer de las constancias que integrán este expediente que ha sido oída la persona que se ha ostentado como representante de la parte interesada, subsidiariamente, y por ser este Gobierno respetuoso absoluto de las garantías individuales, se llamó para oírla a la parte interesada, por los medios legales que nuestro procedimiento establece.

IX.—Que conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales todos los derechos están aplicados a cumplir con las sentencias que en materia de amparo dicta el Poder Judicial, se

RESUELVE:

Primero.—Ha procedido la presente tramitación instaurada para la expropiación por causa de utilidad pública del terreno propiedad de Isaac Galindo Barrera.

Segundo.—En tal virtud, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, hace formal declaración por causas de utilidad pública, la expropiación en los términos ya indicados del terreno que tiene por dimensiones y colindancias: al Norte, en línea quebrada 34.20 treinta y cuatro metros, veinte centímetros, 8.00 ocho metros y 37.80 treinta y siete metros ochenta centímetros en colindancia con Lázaro Bonilla y Bernardino Trujillo, al Sur: 72.00 setenta y dos metros con la Plaza Principal y Calle Pedro María Anaya; al Oriente, 36.80 treinta y seis metros ochenta centímetros, en colindancia con la Compañía "La Tolteca", al Poniente, 44.70 cuarta y cuatro metros setenta centímetros, en colindancia con la calle Nacional y que aparece actualmente registrada a nombre del señor ISAAC GALINDO BARRERA.

Tercero.—No habiendo otra base, por falta de promoción de parte interesada, se fija como monto de la indemnización correspondiente

al predio expropiado, el valor fiscal, o sea de \$5,000.00; según se desprende del informe de la administración de Rentas del Municipio de Tula de Allende, Hgo., más un diez por ciento sobre dicha cantidad de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Procédase a la ocupación inmediata del terreno de referencia, ya que se trata de un caso previsto por el artículo 80. del Decreto que funda este procedimiento y hecho que sea, al formalizarse la patrimonialización en favor del Estado, del propio terreno, depositarse a cargo de la Dirección General de Rentas y en la Sucursal que opera en esta Ciudad del Banco Nacional de México, el importe de la cantidad a que se refiere el punto Tercero como pago a la parte afectada o a quien legalmente la represente.

Quinto.—Notifíquese personalmente a las partes interesadas esta resolución y publíquese en el Periódico Oficial, para que dentro del término de quince días, quien se considere con derecho, haga valer los recursos que la Ley establece, en la inteligencia de que pasado este término sin que se revoque esta resolución de expropiación, causará estado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió definitivamente el C. Quintín Rueda Villagrán, Gobernador Constitucional del Estado, quen firma con el C. Lic. Próspero Macotela Cravioto, Secretario General del Gobierno, para los fines legales conducentes.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno, LIC.
PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-4901

VISTO para su resolución el expediente número 1618 seguido al poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO, Municipio de San Agustín Tlaxiaca de este Estado, por concepto de cuarta ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 8 de marzo de 1944, las Autoridades Ejidales y varios vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, solicitud de cuarta ampliación de ejidos, alegando que las tierras ejidales que recibieron en definitiva por acciones agrarias anteriores, son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los que tienen derecho a parcela y viven en el poblado de referencia.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de referencia debían haberla entregado los interesados al propio C. Gobernador del Estado, tal como lo establece el artículo 217 del Código Agrario vigente, que es el que se aplica al presente caso a fin de que dicho Funcionario la turnara a la Comisión Agraria Mixta; aún sin embargo de esta disposición, la citada solicitud fué entregada a la propa Comisión Agraria Mixta la que procedió a instaurar el expediente respectivo en sesión celebrada el día 13 del mismo mes de marzo, con el número 1618 y por concepto de cuarta ampliación de ejidos.

La Comisión Agraria Mixta envió al C. Gobernador de esta Entidad con oficio número 175 de fecha 20 del ya citado mes de marzo, copia certificada de la solicitud de que se trata a fin de que ordenara su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habiéndose efectuado dicha publicación hasta el 10. de agosto de 1944 en el número 29, Tomo LXXVII del citado Organó Publicitario.

Resultando Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 232 Frac. I, 233 y 234 del Código Agrario antes mencionado, la Comisión Agraria Mixta ordenó se practicara la diligencia censal, designando al efecto como su representante al C. José Vázquez Huerta a fin de integrar la Junta Censal respectiva.

Que el Comité Ejecutivo Agrario del poblado, designó como representante de los vecinos del lugar al C. Lucas Jiménez, no habiendo sido designado representante común de los propietarios presuntos afectados.

Que con los elementos anteriores antes anotados, se instaló la Junta Censal el día 25 de junio de 1944, la que levantó el mismo día el censo agropecuario, arrojando los siguientes datos: 150 habitantes, 22 jefes de familia y 99 capacitados con derecho a parcela, los que poseen 241 cabezas de ganado mayor y 230 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Que el poblado de referencia, por Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1920 y que se ejecutó en sus términos el 19 de mayo del mismo año, recibió una Dotación de 644-50-00 Hs. en la forma siguiente: 138-00-00 de la finca de Temoaya, propiedad de Manuel Gamboa, 53-50-00 Hs. de Santa Bárbara, propiedad de Alfonso Rincón Gallardo; 430-00-00 Hs. de San Javier, propiedad de Miguel Cervantes y Terreros y 23-00-00 Hs. de El Cedhó, propiedad de la Suc. de Celeonio Ramírez; superficie que se consideró suficiente para satisfacer las necesidades de 184 capacitados, de conformidad con las consideraciones establecidas en la misma Sentencia Presidencial.

Que el mismo poblado por sentencia Presidencial de 16 de abril de 1931, cumplida en sus términos el día 26 de mayo de 1933, recibió una ampliación definitiva de 2587-00-00 Hs., afectando la finca de Temoaya, propiedad de Manuel Gamboa con 1827-00-00 Hs., Tecamatl y Anexos de Javier Piña y Aguayo con 676-00-00 Hs. y Santa Bárbara de Alfonso Rincón Gallardo con 84-00-00 Hs., cuya ampliación ejidal alcanzó para cubrir las necesidades de 248 capacitados.

Que el citado poblado, por fallo Presidencial de fecha 10. de septiembre de 1937, ejecutado totalmente el 2 de noviembre de 1938, recibió una segunda ampliación con superficie de 212-85-75 Hs. de terrenos de agostadero de buena calidad, destinadas para las necesidades colectivas de los beneficiados, tomándose íntegramente dicha superficie del predio de Capula y su anexo Montecillos propiedad del Sr. Pedro Gómez.

Los vecinos del mismo núcleo de población con fecha 22 de diciembre de 1937 elevaron solicitud de Tercera Ampliación de ejidos por no ser suficientes para satisfacer sus necesidades los terrenos que disfrutaban hasta esa fecha.

El expediente instaurado al efecto en la Comisión Agraria Mixta, no fué dictaminado ni resuelto en Primera Instancia, por lo que el expediente fué recogido y turnado al Departamento Agrario, en donde fué substanciado con los datos que le remitió la Delegación Agraria en esta Entidad.

Que previo el estudio de los documentos aportados, con fecha 27 de agosto de 1941, el C. Presidente de la República dictó sentencia en este caso declarando procedente la Tercera Ampliación de ejidos solicitada, pero que en vista de la carencia de tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros, se dejaban a salvo los derechos de los 191 capacitados que arrojó el censo, para que promovieron la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Resultando Quinto.—Que con fecha 27 de marzo de 1949 se practicó la depuración censal para la expedición de sus certificados de derechos agrarios a los campesinos que venían usufructuando los terrenos concedidos en dotación, primera y segunda ampliaciones definitivas y como resultado de esta diligencia el Departamento Agrario expidió 285 certificados, de los cuales, uno de ellos fué para amparar la parcela escolar del poblado; por lo que se considera que las necesidades de 284 ejidatarios quedaron convenientemente cubiertas con las tierras que han recibido por las acciones agrarias antes indicadas. Los certificados de derechos agrarios se

entregaron al poblado con fecha 3 de noviembre de 1950.

Que establecido lo anterior se deduce que para el estudio de esta cuarta ampliación de ejidos deberá tomarse como base un número de 99 individuos, que arrojó la diligencia censal y que tienen capacidad legal en materia agraria para obtener parcela y que carecen de ella.

Resultando Sexto.—Que durante la tramitación del expediente presentaron alegatos en defensa de sus intereses los propietarios de los predios denominados Huitepec, Santa Ana y el Arbolito, así como algunos campesinos que han adquirido pequeñas fracciones de la finca de Temoaya, pero como posteriormente, se establece la situación legal de inafectabilidad en que se encuentran dichos predios con respecto del expediente que se estudia en la presente resolución, no se hacen más comentarios sobre tales alegatos.

Resultando Séptimo.—Que para cumplir con el decreto de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de las ampliaciones ejidales, la Comisión Agraria Mixta por oficio número 103 de 26 de marzo de 1952 comisionó a uno de sus ingenieros, quien con fecha 3 de abril siguiente rindió informe en el sentido de que todas las tierras de temporal con que cuenta el poblado y que ha recibido como ejidales, las han aprovechado totalmente así como las de agostadero.

Resultando Octavo.—Que ha quedado establecida la procedencia de la cuarta ampliación de ejidos del poblado de que se trata, ya que se satisface el requisito señalado en el artículo 97 del Código Agrario que se aplica y además se ha comprobado que todas las tierras de temporal y de agostadero de que disfruta el poblado como ejidales están totalmente aprovechadas; por lo tanto la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto y como lo expresa el resultando 8o. de su dictamen relativo, hizo un estudio minucioso, amplio y detallado de todas y cada una de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado, llegándose a la conclusión de que solamente pueden ser afectadas para fincar la cuarta ampliación de ejidos al poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO, la fracción II de la finca de El Cedhó, propiedad de Margarita Ramírez Aguilar y el predio de Temoaya, propiedad de Agustín Nieto, ya que los otros predios han quedado reducidos a pequeñas propiedades inafectables, unos por afectaciones ejidales que han sufrido y otros porque son pequeñas propiedades de origen.

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, con fecha 27 de junio del año en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de cuarta ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO debe de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el Código Agrario vigente, según lo establece el Artículo 3o. Transitorio del propio Ordenamiento legal.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario levantado con las formalidades que establece el Código Agrario en vigor, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 99 individuos con capacidad legal para obtener parcela y que carecen de ella.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para solicitar cuarta ampliación de ejidos, está plenamente comprobada, ya que han aprovechado eficientemente los ejidatarios de dicho núcleo las tierras ejidales de que disfrutan.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal alrededor del poblado solicitante, llegándose a conocimiento de que solo son afectables, la fracción II de El Cedhó de la que se pueden tomar 1-80-00 Hs. de riego teórico o sus equivalentes en otras calidades y el predio de Temoaya de donde se pueden tomar 371-00-00 Hs. de agostadero de buena calidad, después de respetar a cada una de estas fincas su mínima pequeña propiedad y cuyas tierras servirán para cubrir las necesidades colectivas de los solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 27 Constitucional, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de cuarta ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota por concepto de cuarta ampliación de ejidos al núcleo solicitante, con una superficie de 374-60-00 Hs. TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS, que se tomarán en la forma siguiente: de la Frac. II de la Finca de El Cedhó propiedad de Margarita Ramírez Aguilar 3-60-00 Hs. TRES HECTAREAS, SESENTA AREAS de temporal y de la ex-Hacienda de Temoaya que pertenece al Sr. Agustín Nieto, 371-00-00 Hs. TRESCIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS de agostadero de buena calidad, cuya superficie se destinará pa-

Resultando Segundo.—Que la solicitud de referencia debían haberla entregado los interesados al propio C. Gobernador del Estado, tal como lo establece el artículo 217 del Código Agrario vigente, que es el que se aplica al presente caso a fin de que dicho Funcionario la turnara a la Comisión Agraria Mixta; aún sin embargo de esta disposición, la citada solicitud fué entregada a la propia Comisión Agraria Mixta la que procedió a instaurar el expediente respectivo en sesión celebrada el día 13 del mismo mes de marzo, con el número 1618 y por concepto de cuarta ampliación de ejidos.

La Comisión Agraria Mixta envió al C. Gobernador de esta Entidad con oficio número 175 de fecha 20 del ya citado mes de marzo, copia certificada de la solicitud de que se trata a fin de que ordenara su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habiéndose efectuado dicha publicación hasta el 10. de agosto de 1944 en el número 29, Tomo LXXVII del citado Organó Publicitario.

Resultando Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 232-Frac. I, 233 y 234 del Código Agrario antes mencionado, la Comisión Agraria Mixta ordenó se practicara la diligencia censal, designando al efecto como su representante al C. José Vázquez Huerta a fin de integrar la Junta Censal respectiva.

Que el Comité Ejecutivo Agrario del poblado, designó como representante de los vecinos del lugar al C. Lucas Jiménez, no habiendo sido designado representante común de los propietarios presuntos afectados.

Que con los elementos anteriores antes anotados, se instaló la Junta Censal el día 25 de junio de 1944, la que levantó el mismo día el censo agropecuario, arrojando los siguientes datos: 150 habitantes, 22 jefes de familia y 99 capacitados con derecho a parcela, los que poseen 241 cabezas de ganado mayor y 230 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Que el poblado de referencia, por Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1920 y que se ejecutó en sus términos el 19 de mayo del mismo año, recibió una Dotación de 644-50-00 Hs. en la forma siguiente: 138-00-00 de la finca de Temoaya, propiedad de Manuel Gamboa, 53-50-00 Hs. de Santa Bárbara, propiedad de Alfonso Rincón Gallardo; 430-00-00 Hs. de San Javier, propiedad de Miguel Cervantes y Terreros y 23-00-00 Hs. de El Cedhó, propiedad de la Suc. de Celedonio Ramírez; superficie que se consideró suficiente para satisfacer las necesidades de 184 capacitados, de conformidad con las consideraciones establecidas en la misma Sentencia Presidencial.

Que el mismo poblado por sentencia Presidencial de 16 de abril de 1931, cumplida en sus términos el día 26 de mayo de 1933, recibió una ampliación definitiva de 2587-00-00 Hs., afectando la finca de Temoaya, propiedad de Manuel Gamboa con 1827-00-00 Hs., Tecamatl y Anexos de Javier Piñal y Aguayo con 676-00-00 Hs. y Santa Bárbara de Alfonso Rincón Gallardo con 84-00-00 Hs., cuya ampliación ejidal alcanzó para cubrir las necesidades de 248 capacitados.

Que el citado poblado, por fallo Presidencial de fecha 10. de septiembre de 1937, ejecutado totalmente el 2 de noviembre de 1938, recibió una segunda ampliación con superficie de 212-85-75 Hs. de terrenos de agostadero de buena calidad, destinadas para las necesidades colectivas de los beneficiados, tomándose íntegramente dicha superficie del predio de Capula y su anexo Montecillos propiedad del Sr. Pedro Gómez.

Los vecinos del mismo núcleo de población con fecha 22 de diciembre de 1937 elevaron solicitud de Tercera Ampliación de ejidos por no ser suficientes para satisfacer sus necesidades los terrenos que disfrutaban hasta esa fecha.

El expediente instaurado al efecto en la Comisión Agraria Mixta, no fué dictaminado ni resuelto en Primera Instancia, por lo que el expediente fué recogido y turnado al Departamento Agrario, en donde fué substanciado con los datos que le remitió la Delegación Agraria en esta Entidad.

Que previo el estudio de los documentos aportados, con fecha 27 de agosto de 1941, el C. Presidente de la República dictó sentencia en este caso declarando procedente la Tercera Ampliación de ejidos solicitada, pero que en vista de la carencia de tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros, se dejaban a salvo los derechos de los 191 capacitados que arrojó el censo, para que promovieron la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Resultando Quinto.—Que con fecha 27 de marzo de 1949 se practicó la depuración censal para la expedición de sus certificados de derechos agrarios a los campesinos que venían usufructuando los terrenos concedidos en dotación, primera y segunda ampliaciones definitivas y como resultado de esta diligencia el Departamento Agrario expidió 285 certificados, de los cuales, uno de ellos fué para amparar la parcela escolar del poblado; por lo que se considera que las necesidades de 284 ejidatarios quedaron convenientemente cubiertas con las tierras que han recibido por las acciones agrarias antes indicadas. Los certificados de derechos agrarios se

entregaron al poblado con fecha 3 de noviembre de 1950.

Que establecido lo anterior se deduce que para el estudio de esta cuarta ampliación de ejidos deberá tomarse como base un número de 99 individuos, que arrojó la diligencia censal y que tienen capacidad legal en materia agraria para obtener parcela y que carecen de ella.

Resultando Sexto.—Que durante la tramitación del expediente presentaron alegatos en defensa de sus intereses los propietarios de los predios denominados Huitepec, Santa Ana y el Arbolito, así como algunos campesinos que han adquirido pequeñas fracciones de la finca de Temoaya, pero como posteriormente, se establece la situación legal de inafectabilidad en que se encuentran dichos predios con respecto del expediente que se estudia en la presente resolución, no se hacen más comentarios sobre tales alegatos.

Resultando Séptimo.—Que para cumplir con el decreto de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de las ampliaciones ejidales, la Comisión Agraria Mixta por oficio número 103 de 26 de marzo de 1952 comisionó a uno de sus ingenieros, quien con fecha 3 de abril siguiente rindió informe en el sentido de que todas las tierras de temporal con que cuenta el poblado y que ha recibido como ejidales, las han aprovechado totalmente así como las de agostadero.

Resultando Octavo.—Que ha quedado establecida la procedencia de la cuarta ampliación de ejidos del poblado de que se trata, ya que se satisface el requisito señalado en el artículo 97 del Código Agrario que se aplica y además se ha comprobado que todas las tierras de temporal y de agostadero de que disfruta el poblado como ejidales están totalmente aprovechadas; por lo tanto la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto y como lo expresa el resultando 8o. de su dictamen relativo, hizo un estudio minucioso, amplio y detallado de todas y cada una de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado, llegándose a la conclusión de que solamente pueden ser afectadas para fincar la cuarta ampliación de ejidos al poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO, la fracción II de la finca de El Cedhó, propiedad de Margarita Ramírez Aguilar y el predio de Temoaya, propiedad de Agustín Nieto, ya que los otros predios han quedado reducidos a pequeñas propiedades inafectables, unos por afectaciones ejidales que han sufrido y otros porque son pequeñas propiedades de origen.

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, con fecha 27 de junio del año en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de cuarta ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO debe de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el Código Agrario vigente, según lo establece el Artículo 3o. Transitorio del propio Ordenamiento legal.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario levantado con las formalidades que establece el Código Agrario en vigor, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 99 individuos con capacidad legal para obtener parcela y que carecen de ella.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para solicitar cuarta ampliación de ejidos, está plenamente comprobada, ya que han aprovechado eficientemente los ejidatarios de dicho núcleo las tierras ejidales de que disfrutan.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal alrededor del poblado solicitante, llegándose a conocimiento de que solo son afectables, la fracción II de El Cedhó de la que se pueden tomar 1-80-00 Hs. de riego teórico o sus equivalentes en otras calidades y el predio de Temoaya de donde se pueden tomar 371-00-00 Hs. de agostadero de buena calidad, después de respetar a cada una de estas fincas su mínima pequeña propiedad y cuyas tierras servirán para cubrir las necesidades colectivas de los solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 27 Constitucional, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de cuarta ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota por concepto de cuarta ampliación de ejidos al núcleo solicitante, con una superficie de 374-60-00 Hs. TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS, que se tomarán en la forma siguiente: de la Frac. II de la Finca de El Cedhó propiedad de Margarita Ramírez Aguilar 3-60-00 Hs., TRES HECTAREAS, SESENTA AREAS de temporal y de la ex-Hacienda de Temoaya que pertenece al Sr. Agustín Nieto, 371-00-00 Hs., TRESCIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS de agostadero de buena calidad, cuya superficie se destinará pa-

ra las necesidades colectivas de los vecinos del núcleo beneficiado, localizándose esta superficie conforme al plano aprobado por el suscrito.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 99 capacitados que arrojó el censo y quienes no puede asignárseles parcela por falta de tierras de cultivo dentro de las fincas afectadas para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta Entidad.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.
PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-4845

JUZGADO CONCILIADOR
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Para ser declarado propietario por prescripción MIGUEL TREJO GARCIA, promueve diligencias Información Adperpetuum justificar posesión dice tener hace más de diez años del predio urbano sito Barrio de Santiago de esta ciudad, falda cerro mismo nombre. Linderos y colindancias verlos expediente respectivo. Predio, encuéntrase inscrito Administración Rentas nombre Nazario Pérez, finado.

Pachuca, octubre 11 de 1956.—El Secretario, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

2-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 17 de 1956.—Recibido, noviembre 10. de 1956.

5-4328

JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.

A V I S O

IRENE RAMIREZ, ha promovido diligencias de Información Testimonial adperpetuum para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico laderoso denominado VICUS, sucesivo se llamará LINDA VISTA, ubicado en la sexta manzana de Morelos de este pueblo, medidas y linderos constan en el expediente relativo.

Publíquese por dos veces consecutivas conforme a la Ley.

Tecozautla, Hgo., 14 de septiembre de 1956.—El Secretario, JORGE OCAMPO.—Rúbrica.

2-2

Recaudación de Rentas—Tecozautla, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 15 de 1956.—Recibido, noviembre 7 de 1956.

5-4931

ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Para satisfacer los requisitos que establece la fracción XVI del artículo 41 de la Constitución Política del Estado y el Reglamento contenido en el Decreto número 1088 de 26 de noviembre de 1919, se hace del conocimiento público en convocatoria de postores que a las diez horas del décimo día hábil después de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar en el Despacho de la Administración de Rentas local, la almoneda de remate de un predio propiedad del Gobierno del Estado ubicado en lo que fué pertenencia de los Ferrocarriles Nacionales en esta Ciudad con superficie de 864.90 metros cuadrados y con medidas y colindancias que siguen: Noreste con 20.55 metros con Avenida Juárez, Sureste, en 42.10 metros con propiedad del Gobierno del Estado, Suroeste en 20.62 metros con propiedad del Gobierno del Estado, Noroeste en 41.88 metros también propiedad del Gobierno del Estado.

Será postura legal la que cubra cuando menos la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, valor catastral aprobado.

Queda abierto el registro de postores.

Pachuca, Hgo., a 6 de noviembre de 1956.—El Sub-Administrador de Rentas E. del D., EDMUNDO CRUZ DIAZ.—Rúbrica.

2-2

Recibido, noviembre 7 de 1956.

5-4445

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

El Sr. Gral. JOSE GOMEZ ANAYA, promovió información Adperpetuam dominio, para ser declarado propietario casa número 4 Avenida Francisco I. Madero, antes calle Matamoros esta ciudad y del predio rústico nombrado EL DURAZNO, ubicado Barrio La Santa Cruz esta ciudad, empadronados nombre señora M. Mercedes Gómez. Hácese conocimiento tengan derecho oponerse. Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado y Renovación.

Huichapan, Hgo., a 20 de septiembre de 1956.—
El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—
Derechos enterados, septiembre 20 de 1956.—Recibido, noviembre 8 de 1956.

5-4446

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TEPETITLAN, HGO.

A V I S O .

Encuéntrense poder esta Presidencia Municipal calidad mostrencos, una mula, tres potros, una potrancia. Señas obran expediente respectivo, valuados \$500.00. Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado efectos Artículo 852, Código Civil.

Tepetitlán, Hgo., septiembre 18 de 1956.—El Presidente Municipal, ANTONIO MONTIEL F.—Rúbrica.

2-2

Recaudación de Rentas.—Tepetitlán, Hgo. Derechos enterados, septiembre 19 de 1956.—Recibido, noviembre 8 de 1956.

5-4658

COMISION DE PROMOCION ECONOMICA
DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca, Hgo., 25 de octubre de 1956.

El C. Gral. Wenceslao Labra, con domicilio en la casa, número 720 de las calles de Virreyes, Lomas de Chapultepec de la ciudad de México, D. F., solicita exención de impuestos por las inversiones que ha hecho en la construcción del Balneario Tzindejé, ubicado en Tasquillo, Hgo., y cuyo establecimiento cuenta con restaurant, hotel, alberca y baños privados. Funda su petición en el artículo 40. de la Ley de Fomento Industrial del Estado.

Esta Comisión acordó la publicación del extracto de dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que las personas que se consideren afectadas, formulen ante este Organismo, dentro de un plazo improrrogable de diez días, las observaciones que estimen pertinentes, entendiéndose que transcurrido dicho término sin recibirse oposición substancial alguna, se ordenará el trámite de la solicitud mencionada.

P.A. de la Comisión, el Oficial Mayor, LIC. RAFAEL RIVERA FLORES.—Rúbrica.

5-4681

BANCO DE HIDALGO, S. A.,
EN LIQUIDACION

CONVOCATORIA:

De conformidad con lo previsto en la Fracción III del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas para que concurran a la Asamblea General de esta Institución que tendrá lugar el día 17 de diciembre de 1956, a las once horas, en el domicilio social de esta Comisión Liquidadora, Av. Juárez Núm. 88, despachos 210 y 211, y bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe de la Comisión Liquidadora.
- II.—Lectura del Balance de liquidación.
- III.—Discusión y aprobación del anterior Balance.
- IV.—Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de esta Asamblea.

Se previene a los señores accionistas que para que tengan acceso a la Asamblea de referencia, deberán depositar los títulos de sus acciones o los certificados de depósito relativos, en las Oficinas de esta Comisión Liquidadora, cuando menos con dos días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea de que se trata.

México, D. F., 8 de noviembre de 1956.—La Comisión Liquidadora: JOSE IGNACIO VARELA, LIC. FEDERICO H. LOYOLA, RUBEN PEREZ OCHOA.—Rúbricas.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1956.—Recibido, noviembre 16 de 1956.

5-4469

ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.

ALMONEDA DE REMATE

Para conocimiento del público, en demandade postores se hace hacer: que a las once horas del quinto día hábil después de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar en el despacho de la Administración de Rentas la Almoneda de Remate de la casa No. 12 de las Calles de Julián Carrillo de esta ciudad, embargada al señor José Luna Samperio, por adeudo de contribuciones prediales.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS), valor fiscal registrado.

Queda abierto el registro para postores interesados.

Pachuca, Hgo., 22 de septiembre de 1956.—El Director General de Rentas, MANUEL FLORES AYALA.—Rúbrica.

8-1

Recibido, noviembre 16 de 1956.

5-4470

ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.

ALMONEDA DE REMATE

Para conocimiento del público, en demanda de postores se hace saber: que a las once horas del quinto día hábil después de la tercera publicación de este edicto, en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar en esta Administración de Rentas la Almoneda de Remate de las casas No. 44 de las calles de Aldama y 67 y 69 de las calles de Arizpe de esta ciudad, embargadas al causante Higinio Varela Pichardo, por adeudo de contribuciones prediales.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS), valor fiscal registrado.

Queda abierto el registro para postores interesados.

Pachuca, Hgo., 22 de septiembre de 1956.—El Director General de Rentas, MANUEL FLORES AYALA.—Rúbrica.

Recibido, noviembre 16 de 1956.

3—1

5-4513

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
IXMIGUILPAN, HGO.

A V I S O

MARIA RANGEL RODRIGUEZ, promueve diligencias Información Testimonial Adperpetuam en este Juzgado, para adquirir por prescripción positiva predio rústico denominado ARENAL, ubicado en Fitzhi, Barrio del Maye este Municipio, registrado nombre finada RAMONA RODRIGUEZ. Medidas y linderos constan expediente 82-956 este Juzgado.

Convócanse personas consideren tener derecho sobre dicho predio, preséntense deducirlo dentro 3 días siguientes única publicación presente Aviso en Periódico Oficial del Estado, en Renovación y parajes públicos esta ciudad.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Ixmiqulpan, Hgo., octubre 9 de 1956.—El Secretario del Juzgado, PAULINO N. ROMERO.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan, Hgo.—Derechos enterados, octubre 10 de 1956.—Recibido, noviembre 16 de 1956.

5-4728

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

E D I C T O

SR. REYNALDO JIMENEZ VELASCO.

Por auto de 31 de enero de 1951, dictado en el juicio Ordinario Civil de divorcio promovido en este Juzgado, contra usted, por su esposa la señora ANA ZA-

RATE MANCILLA DE JIMENEZ, se ordenó recibir a pruebas el negocio, por el término de diez días, mandándose posteriormente publicarlo por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado conforme al artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, haciéndolo de su conocimiento para los efectos legales que corresponda.

Tulancingo, Hgo., a 4 de octubre de 1956.—El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, octubre 10 de 1956.—Recibido, noviembre 16 de 1956.

5-4727

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

SR. FEDERICO MENDOZA.—Domicilio ignorado.

En juicio ordinario civil sobre prescripción adquisitiva seguido HILARIO GUTIERREZ contra usted, Juzgado Segundo de lo Civil sentenció, 16 octubre año en curso, en lo conducente:

Se condena a Federico Mendoza a reconocer que se ha operado, en favor de Hilario Gutiérrez, la prescripción positiva del terreno de labor de riego, llamado HERMENEGILDO, ubicado en el barrio de San Antonio de la Ciudad de Ixmiquilpan, descrito y deslindado en el resultando primero de este fallo.

Se condena a Federico Mendoza a reconocer que Hilario Gutiérrez se ha convertido por efecto de la mencionada prescripción, en propietario del terreno aludido.

Se condena a Federico Mendoza a que el terreno "Hermenegildo" ya citado, sea dado de baja a nombre suyo en los Padrones de la Recaudación de Rentas de Ixmiquilpan y a que cause alta a nombre de Hilario Rodríguez como nuevo propietario.

Se condena a Federico Mendoza a la cancelación de la inscripción de dicho terreno del Registro Público de la Propiedad de Ixmiquilpan y que se registre copia certificada de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, surgiendo Hilario Gutiérrez como nuevo propietario en la misma Institución.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el C. Lisandro Salinas Baños, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial ante el C. Secretario que da fe.—L. Salinas.—C. Montiel, Srio.—Rúbricas.

Lo que notifico a usted conforme artículo 627 Código Procedimientos Civiles, publicando éste edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., octubre 30 de 1956.—El Actuario.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, octubre 31 de 1956.—Recibido, noviembre 16 de 1956.